INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que obra respuesta a la medida de embargo por parte del Banco de Occidente. Pasa para lo pertinente.

ELIANA MINA IDROBO

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante:	MELBA LILIA MINA MEZU
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-011-**2021-00242**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que obra respuesta allegada por parte del BANCO DE OCCIDENTE (archivo 22 del ED), mediante la cual pone en conocimiento del Juzgado que fue acatada la medida de embargo ordenada dentro del presente proceso y en consecuencia fue congelado el 100% del valor que corresponde a dicha medida, no obstante, adicional a ello y para proceder con la consignación de los recursos, solicitan que se debe invocar el fundamento legal para la procedencia del embargo, además de la información frente a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual, la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

Sobre este aspecto, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: "*deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control*".

Así las cosas, es preciso aclarar que para dar inicio al proceso ejecutivo es necesario que la sentencia dictada dentro del proceso ordinario deba estar debidamente ejecutoriada, advirtiendo también que la displicencia y retraso injustificado frente a la orden de embargo impartida por esta sede judicial, configura las faltas contenidas en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONMINAR al BANDO DE OCCIDENTE en los términos anteriormente expuestos, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/03/2022**

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dfe62ba89da7cc3a3eb652a13400deadce1b78153642dd6a2dbf2f640aeb76**
Documento generado en 18/03/2022 05:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica